

FORMAS DE GOBIERNO EN MEXICO

PODER POLÍTICO Y ACTORES SOCIALES A TRAVÉS DEL TIEMPO

Volumen I
Entre Nueva España y México

Víctor Gayol
Coordinador

El Colegio de Michoacán

320.972

FOR

Formas de gobierno en México: poder político y actores sociales a través del tiempo
/ Víctor Gayol coordinador. -- Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 2012.
2 v.; 23 cm.-- (Colección Debates)

ISBN 978-607-8257-01-0 (Obra completa)

1. México -- Política y Gobierno -- Congresos
2. México -- Historia -- Dominación Española -- 1517-1821 -- Congresos
3. México -- Historia -- Siglo XIX -- Congresos
4. México -- Historia -- Siglo XX -- Congresos

I. Gayol, Víctor, coord.

Ilustración de portada: "El poder". Ilustración, carboncillo sobre papel, Guadalupe Lemus.

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2012
Centro Público de Investigación
Conacyt
Martínez de Navarrete 505
Las Fuentes
59699 Zamora, Michoacán
publica@colmich.edu.mx

Impreso y hecho en México
Printed and made in México

ISBN 978-607-8257-02-7 (Volumen I)
ISBN 978-607-8257-01-0 (Obra completa)

ÍNDICE

Introducción general
Victor Gayol 11

VOLUMEN I ENTRE NUEVA ESPAÑA Y MÉXICO LA TRANSFORMACIÓN DEL GOBIERNO JURISDICCIONAL

Introducción 25

1. PLURALIDAD DE PODERES, PLURALIDAD DE JURISDICCIONES

Justicia y política entre Nueva España y México. De gobierno de la justicia
a gobierno representativo
Carlos Garriga Acosta 33

La imagen del rey en las juras reales de la Nueva España (1556-1814)
Salvador Cárdenas Gutiérrez 81

Una jerarquía hispánica. Los obispos de la Nueva España
Oscar Mazín 121

Los mandatos reales y la legislación de la Iglesia indiana.
Los concilios limeños y mexicanos postridentinos
Leticia Pérez Puente 143

2. CUERPOS INTERMEDIOS Y FORMAS DE CONTROL

El monarca español y el gobierno de sus ciudades; la hacienda de la ciudad de México
Esteban Sánchez de Tagle 173

Fiscalidad y poder político: el cabildo poblano en la gestión de la alcabala, 1642-1697
Yovana Celaya Nández 189

Para salir del estado de abyección. Las diputaciones mineras territoriales. Su emergencia en el gobierno y la justicia de la Nueva España (1786-1815)
Chantal Cramaussel Vallet 223

3. HACIA EL CAMBIO. PROYECTOS Y MODELOS

Las propuestas y el golpe de 1808. Su percepción en la primera insurgencia
Carlos Herrejón Peredo 255

La idea autonómica en los años gaditanos. Lecturas paralelas de Manuel de la Bárcena (1769-1830) y Félix Varela y Morales (1787-1853)
Rafael Rojas Gutiérrez 283

La búsqueda de un modelo "propio" para la constitución del nuevo Estado (1821-1876)
María del Refugio González Domínguez 301

VOLUMEN II

PODER POLÍTICO Y SOCIEDAD EN EL MÉXICO MODERNO Y CONTEMPORÁNEO

1. LA CONSOLIDACIÓN DEL PODER POLÍTICO Y LA TRANSFORMACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES

Representación, ciudadanía y sistema electoral. De Cádiz al 1er. federalismo. San Luis Potosí y el Distrito Federal
Hira De Gortari 351

El gobierno de los pueblos, 1812-1857
Beatriz Rojas 381

Los Pueblos Indígenas y el nuevo modelo liberal. Justicia, política, propiedad. Centro de México, 1821-1876
Daniela Marino 417

La afirmación del orden social en el Estado liberal y las nuevas congregaciones religiosas
Cecilia Adriana Bautista García 447

Salir del porfiriato
Elisa Cárdenas Ayala 485

2. PODER POLÍTICO, INTERMEDIACIÓN Y SOCIEDAD CIVIL EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

El efecto de la oposición armada en la reforma del Estado. Las decisiones de 1977
Verónica Oikión Solano 501

De los textos a las relaciones del desarrollo. La negociación de la realidad en las comunidades interpretativas de las políticas sociales
Alejandro Agudo Sanchiz 525

En el nombre de Dios. Opciones políticas para la liberación entre catequistas tojolabales <i>Marco A. Estrada Saavedra</i>	567
Sociedad civil, sociedad política y democracia en el México contemporáneo <i>Alberto Olvera Rivera</i>	593
3. NUEVAS FORMAS EN LA RELACIÓN PODER POLÍTICO Y ACTORES SOCIALES. LA PRENSA Y LA TELEVISIÓN	
Todo homicidio es político. El asesinato en la esfera pública en el México del siglo XX <i>Pablo A Piccato</i>	627
Entre <i>Nuestro barrio</i> y <i>Pueblo en vilo</i> . Melodramatizando y mexicanizando el "Buen Vecindario" en los años 60 <i>Seth Fein</i>	655
Sobre los autores	693
Índice onomástico	703
Índice toponímico	715

INTRODUCCIÓN GENERAL

En diciembre de 2006, un grupo de colegas del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán discutíamos en una reunión respecto a las políticas sobre la ciencia, los enfoques de nuestras disciplinas sociales y humanísticas y los temas que deberían estar sobre la mesa de discusión en las agendas de investigación. Coincidimos en la preocupación acerca de un tema que para nosotros resultaba objeto de debate, a pesar que suele ser tenido por finiquitado en la mayor parte de nuestras disciplinas: los problemas que acarrea la utilización del concepto *Estado* en los estudios que analizan la formación de la Nueva España y del México contemporáneo. Fue así que, durante el año de 2007, llevamos adelante un seminario en el que participaron de manera permanente Rafael Diego-Fernández Sotelo y José Antonio Serrano Ortega, así como otros de nuestros colegas del Centro de Estudios Históricos, con la idea de definir las líneas generales del 30º Coloquio de antropología e historia regionales de El Colegio de Michoacán. *Formas de gobierno en México: poder político y actores sociales a través del tiempo* fue el resultado de un esfuerzo colectivo por ofrecer un espacio de reflexión a nuestros colegas para debatir acerca de las relaciones entre el poder político y los actores sociales.

En esta publicación se reúnen 21 trabajos que son producto de la reelaboración de la mayoría de las ponencias presentadas en el Coloquio entre el 22 y el 24 de octubre de 2008. Sus autores fueron convocados a tratar diversos aspectos sobre las relaciones entre el poder político y los actores sociales en diferentes momentos clave de la formación de la Nueva España y del México moderno y contemporáneo. Nos fijamos como objetivo abrir un debate entre estudiosos de diversos campos disciplinarios que nos permitiera apreciar en qué medida existen, o no, nuevas perspectivas para caracterizar distintos periodos de la historia mexicana; todo ello en función de la configuración del

- VALLE PAVÓN, Guillermina del, "El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1997.
- YUSTE, Carmen, "Las autoridades locales como agentes del fisco" en Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- ZABALA AGUIRRE PILAR, *Las alcabalas y la Hacienda real en Castilla, siglo XVI*, España, Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2000.

PARA SALIR DEL ESTADO DE ABYECCIÓN
LAS DIPUTACIONES MINERAS TERRITORIALES. SU EMERGENCIA
EN EL GOBIERNO Y LA JUSTICIA DE LA NUEVA ESPAÑA (1786-1815)

Chantal Cramaussel Vallet

En 1776 se constituyó, a semejanza del Consulado de Comercio, el cuerpo de Minería¹ que encabezó el Real Tribunal General de la Minería. La erección de esta institución formaba parte de las reformas que impulsaron los reyes ilustrados quienes dictaron en 1783 las ordenanzas de minería y el arreglo de 1793 que conformarían la base de toda la legislación de esta actividad por más de un siglo.² Del Tribunal de Minería en la ciudad de México pasaron a depender las entonces llamadas "diputaciones mineras territoriales" situadas en los principales reales novohispanos. Se pretendía por un lado desarrollar la minería al crear un banco de avío,³ bajar el precio de los insumos e introducir novedades tecnológicas,⁴ alentadas por la erección en 1792 del Real Seminario

1. Real orden del 1 de julio de 1773 y real cédula del 6 de octubre de 1776: ML 113 B, libro 1 de ordenanzas del archivo histórico del Palacio de Minería. La historia institucional del Real Tribunal fue elaborada por Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and Its Tribunal General*, Cambridge, Harvard University Press, 1949.
2. Una de las últimas ediciones de las *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su tribunal general*, Madrid, 1783, es la facsimilar publicada por la UNAM, Sociedad de ex alumnos de la facultad de Ingeniería, México, 1983, este libro incluye una representación de 1774 suscrita por Juan Lucas de Lissaga y Joaquín Velásquez de León. María del Refugio González realizó un estudio jurídico de las ordenanzas: *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, México, UNAM, 1996. A continuación citamos las reales ordenanzas de 1783 como: Ordenanzas. Se cuenta con un artículo que comprende un análisis de las diputaciones del estado de México en el siglo XIX: Staples, Anne, "Diputaciones territoriales de minería" en *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 273-292.
3. Ordenanzas, Título 16.
4. Difunde el Tribunal conocimientos nuevos. En 1786, manda el Tribunal información acerca del nuevo método que inventó D. Joseph Cornejo para fundir la plata: ML 117 B, 1787, f. 24, 18 de agosto de 1786. Al año siguiente informa a los mineros de Zacatecas acerca de un nuevo método de fundir plata: ML 142 B, núm. 97, mayo de 1787. En 1807, por ejemplo se reparten 32 ejemplares de un oficio en el que se señala cómo beneficiar las platas de fuego con tequesquite: ML 007 B, núm. 404, f. 209. La misma información había sido proporcionada al parecer a los mineros de Sombrerete, el Tribunal les encargó averiguar si los resultados eran tan buenos como cuando se beneficiaba por el método alemán de amalgamación: ML 145 B, 28 de

de Minería.⁵ Pero se trataba también de tener información continua acerca de los recursos minerales⁶ y de la producción de oro y plata de la Nueva España, así como de controlar con mayor eficiencia mediante las diputaciones, cientos de reales mineros dispersos a lo largo y ancho del territorio.

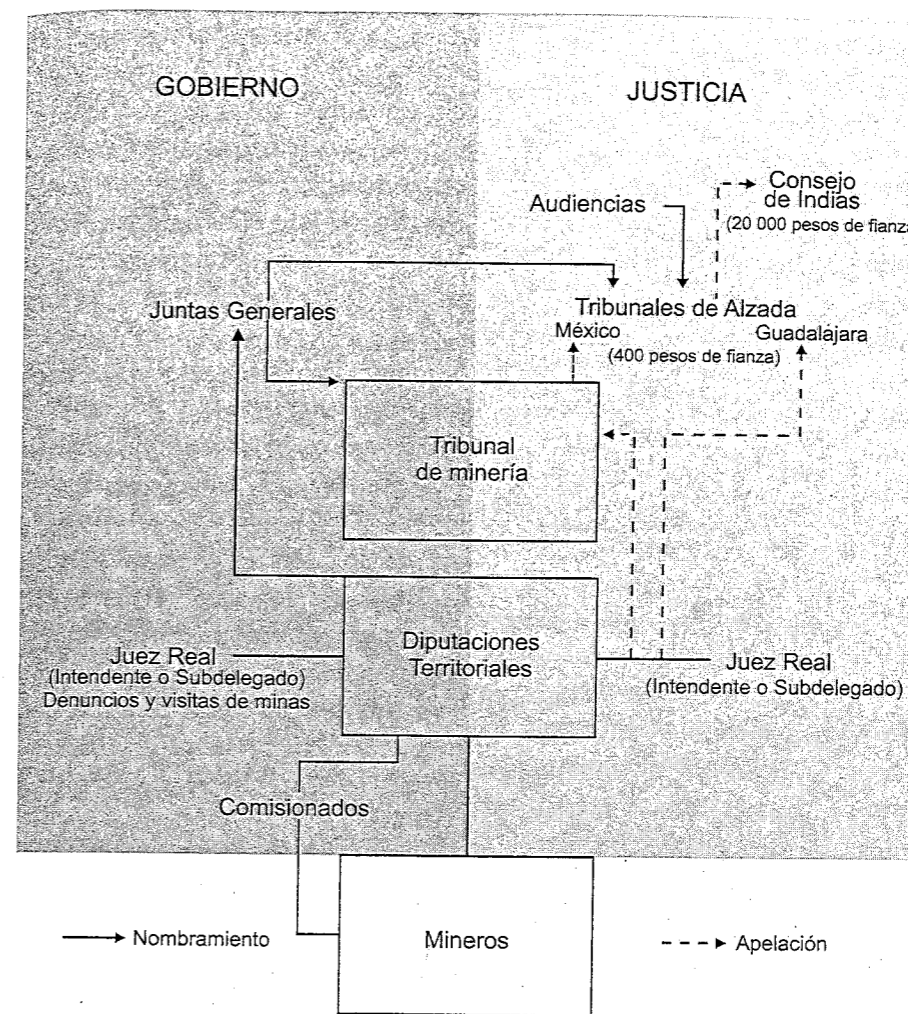
Sin embargo, la creación del Tribunal era una iniciativa que estaba lejos de ser moderna ya que reforzaba el poder de una corporación dándole funciones de gobierno y justicia que restaban jurisdicción a los subdelegados, a los oficiales de las cajas reales y a las Audiencias,⁷ lo cual estuvo en el origen de múltiples conflictos como veremos más adelante. Al Real Tribunal no se le dio la jurisdicción contenciosa salvo en los reales situados a menos de 25 leguas de la ciudad de México y en apelación en la jurisdicción de la Audiencia a partir de 1793, pero las diputaciones en cambio sí la obtuvieron. Se conformaron dos tribunales de alzada en México y Guadalajara y los inconformes podían todavía apelar al Consejo de Indias para tratar de conseguir una sentencia en su favor.⁸

En realidad, como lo hace constar la circular que el Tribunal mandó a todas las diputaciones territoriales en 1815, el mayor logro de las reformas

abril de 1790. En 1790 igualmente, se informa a las diputaciones de nuevo beneficio por azogue y máquinas introducidas por el marqués del Apartado y su hermano: ML 145 B, 18 de agosto de 1790. En 1792 se funda la escuela de minas. En 1796 se recibe en Cosalá parte de la obra que está escribiendo don Andrés del Río: ML 151 B, 1796, f. 338, 12 de agosto de 1796. El Tribunal remite informe a Guanajuato acerca de la máquina de moler metales de don Vicente Guridi, *ibid.*, 10 de octubre de 1797.

5. La creación del Real Seminario ya estaba prevista por las Ordenanzas: Título 18, artículo 1.
6. Hay varias referencias que muestran el interés del tribunal por inventariar el potencial minero de la Nueva España: el 22 de octubre de 1794 se manda por ejemplo una circular en la que se pide a las diputaciones notificar la existencia del carbón de piedra. Se notifica la presencia de metal de cobre en Tapalpa el 11 de noviembre de 1794: ML 149 B, 1794. Se recuerda a los mineros que puede denunciar minas de azogue por el decreto del 21 de agosto de 1781: ML 113 B. También se preocupaba el tribunal por la deforestación (conforme al Título 13, artículos 12 a 14 de las Ordenanzas) y mandó en 1796 una circular a las diputaciones pidiendo información acerca de los recursos madereros: ML 151 B, 1796. El cura de Cosalá se queja de la desaparición de los bosques cercanos al real: ML 153 B, 16 de febrero de 1798. En catorce donde escaseaba la leña se da prioridad a las necesidades domésticas ya que se usa la leña para cocer los alimentos: ML 155 B, 14 de enero de 1800. En Hostoquipaquillo se prohíbe cortar los árboles cercanos al manantial: ML 155 B, 28 de julio de 1800. Los mineros tienen que pagar a los indios la leña que cortan cerca de sus pueblos, como en el real de La Pechuga: 1799, VI 103 d. 3, ff. 167-169v. El tribunal establece el 26 de junio de 1797, el precio del cobre y del estaño: ML 152 B. El Real Tribunal administraba las ferrierías de Coacolman a principios del siglo XIX, véase por ejemplo: ML 8 B, 6 de julio de 1808. En Taxco se descubre cuevas de salitre y una veta de oro: ML 6 B, 1 de octubre de 1806.
7. Hubo cajas reales en diferentes momentos en México, Rosario, Cosalá, Álamos, Arizpe, Guadalajara, Bolaños, Pachuca, Oaxaca, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Sombrerete, Durango y Chihuahua.
8. Véase el mapa organizacional adjunto.

Mapa organizacional del cuerpo de minería



borbónicas relativas a la minería fue de haber sacado al gremio "del estado de abyección" en el que se encontraba. Es decir que le dieron sus cartas de nobleza a una actividad mal considerada con anterioridad,⁹ al concederle un ámbito propio de justicia y gobierno.

Basamos nuestro trabajo en la correspondencia que establecía el Real Tribunal con las diputaciones, la cual se ha conservado para el periodo: 1786-1815; completamos la información con las ordenanzas que emitió ese mismo tribunal.¹⁰ En un primer momento explicaremos cómo se fundaron las diputaciones. Haremos hincapié en su dispersión geográfica, subrayando la importancia de las comunicaciones terrestres para que el Tribunal de Minería pudiera ejercer su cometido.

En la segunda parte del artículo, expondremos los principales temas en torno de los cuales gira la correspondencia del tribunal con las diputaciones para poder medir el verdadero efecto que tuvo esa institución en el gobierno de los principales reales mineros de la Nueva España. Las elecciones generaron la mayor parte de las misivas y los conflictos con los subdelegados fueron objeto también de una buena parte de las cartas. Finalmente, haremos hincapié en el trabajo forzado, aunque éste no fue un tema que ocupa un lugar privilegiado en la correspondencia, su importancia radica en mostrar por un lado el tipo de sociedad que permitía el funcionamiento de los reales mineros y la permanencia de antiguas costumbres que en ningún momento trató de erradicar la Corona. Los recursos legales proporcionados a los mineros para facilitarles el acceso al trabajo forzado revelan la injerencia del gremio en asuntos de policía y justicia local.

9. Las Ordenanzas son explícitas al respecto: Título 19, artículos 1 a 10. En el artículo 2 el rey manifiesta lo siguiente: "declaro a favor de la profesión científica de la minería el privilegio de nobleza"... La circular impresa consta de 10 páginas y se encuentra en ML 1815-III, núm. 1, f. 164 y siguientes: "A promoción de la junta general... la relación y beneficio que por sus instancias y desde su creación ha recibido la minería".
10. Revisamos al detalle los 23 libros de correspondencia fechados entre 1786 y 1808, así como los seis primeros libros de ordenanzas (1773-1791) que comprenden la correspondencia que dirigía el Tribunal al virrey, además de las reales órdenes y reales cédulas relativas a la Minería. Después de 1808 se advierte una gran irregularidad y negligencia en la correspondencia entre el tribunal y las diputaciones. Las respuestas de las diputaciones a las cartas del Tribunal no se han conservado como cuerpo documental único, se encuentran al parecer dispersas en el ramo Minería del Archivo General de la Nación. Después de 1808 se advierte una gran irregularidad y negligencia en la correspondencia entre el tribunal y las diputaciones.

LAS DIPUTACIONES MINERAS. SU ERECCIÓN Y PERMANENCIA

Al instaurarse las diputaciones en 1783, sólo se reconocieron como tales los reales de minas más prósperos de la Nueva España.¹¹ Las diputaciones ya existían en los reales de minas antes de esa fecha pero habían cumplido hasta ahora con una función meramente representativa, no ejercían funciones de gobierno ni de justicia. Con las "diputaciones mineras territoriales" muchas de éstas antiguas desaparecieron y sólo obtuvieron un comisionado que nombró la diputación territorial más cercana. De hecho, las diputaciones eran mucho menos numerosas que las subdelegaciones en las que se encontraban; se sustentaban con las costas de los procesos, de las visitas de minas y de los denuncios mineros.¹²

El Real Tribunal se encargó de establecer después otras diputaciones en nuevos centros mineros en auge, mientras disolvía las que se ubicaban en minerales ya entrados en decadencia o que no lograban reunir el mínimo requerido de 12 mineros (como fue el caso de Alvadeliste, Batopilas, Peña Blanca, Tepantitlán, El Oro).¹³ Las diputaciones avisaban al alto Tribunal de los nuevos descubrimientos,¹⁴ y a éstos se les asignaba la diputación más idónea en función de la distancia y del estado de los caminos,¹⁵ independientemente

11. Se ignora la manera precisa cómo se estableció la lista inicial de las diputaciones. La documentación al respecto se encuentra perdida.
12. ML 151 B, Cusihuirachi, 23 de abril de 1796. Los aranceles particulares fueron publicados ese mismo año: el impuesto de un grano por cada marco producido se destinaba al Real Tribunal.
13. Véase la lista de las diputaciones que tuvimos que elaborar en anexo porque no la encontramos en la bibliografía consultada.
14. Hay múltiples noticias de esos descubrimientos en la correspondencia; tenemos por ejemplo el 29 de julio de 1789, el de Nochistlán en la diputación de Bolaños y el del Súchil en la diputación de San Nicolás de Croix (ML 144 B, 1789), el 2 de junio de 1792 la diputación de Guarisamey da noticia del descubrimiento del mineral de Ventanas (ML 157 B, 1792), de Xihuil el 19 de enero de 1793 en la misma diputación (ML 147 B, 1793), de Zacapu el 26 de febrero de 1794 (ML 148 B, 1794), de las Cumbres de Anganguo el 12 de marzo de 1796 (ML 151 B, 1796), de Guadalupe del Palmar en la jurisdicción de San Sebastián, en 1800 (ML 155 B, 1800), de Nuestra Señora de Guadalupe en la jurisdicción de Zacatula y la diputación de Inguarán el 18 de diciembre de 1805 (ML 5 B, 1805).
15. ML 002 B, f. 198, 1802, El real de Bacubirito se encuentra a 20 leguas menos de San Javier de los Alisos que de Álamos pero el Tribunal decidió que siguiera perteneciendo a Álamos porque para llegar a San Javier había que atravesar dos ríos muy caudalosos. Deja de ser diputación Santísima Trinidad de Tierra Blanca el 14 de junio de 1806 "por su decadencia y despueble no puede mantener diputación": ML 006 B, núm. 403, f. 214: en 1786 se asignó a Mazapil la diputación de Real de Catorce, por estar Álamos, Sombrerete y Fresnillo a unas 70 leguas de distancia: ML 55 B, 1786, 19 de abril de 1786.

de las jurisdicciones civiles o eclesiásticas a las que pertenecía ya.¹⁶ Para conformar una nueva diputación debían enviar a los mineros interesados una “justificación del estado y circunstancias del real”, demostrar que eran cuando menos 12, presentar una matrícula de mineros (especificando su antigüedad en el lugar), así como de los aviadores, dueños de hacienda, rescatadores y maquileros de la jurisdicción: se tenía que señalar también el número del vecindario del lugar así como de los reales cercanos, la cantidad de eclesiásticos presentes en la zona y esperar la resolución que tomaba el Tribunal.¹⁷ Sin embargo, los mineros o estaban mal informados o seguían con prácticas antiguas. En más de un caso se reunían para elegir a su diputado sin que la diputación hubiera sido ratificada por el Tribunal. Es lo que sucedió por ejemplo en Ventanas, donde Felipe Rosi fue elegido diputado y acusado de haber usurpado funciones, de modo que el Intendente lo arraigó en la ciudad de Durango. El tribunal liberó de culpas a Rosi al constatar que no había habido malicia. Se mandó una circular en 1797 precisando el modo cómo se debía solicitar una diputación,¹⁸ sin embargo, lo mismo pasó con los mineros de Arizpe en 1804, y en enero de 1807 todavía en el nuevo descubrimiento de Tepomena, en la provincia de Sinaloa.¹⁹

Al erigirse el virrey una nueva diputación certificada por el Tribunal, se informaba al subdelegado correspondiente y se mandaba desde la ciudad de México medallas de oro, plata y cobre que representaban “la lealtad y

16. ML 007 B, núm. 404, ff. 276-276v, carta a San Javier de los Alisos. Los mineros de algún real piden a veces ser agregados a otra diputación por tener mayor relación con ella, como en el caso de los mineros del real de Tahonita que solicitan ser agregados a Los Alisos (*ibid.*, ff. 277, 394).
17. A los mineros que querían tener una diputación en Batopilas se les pide el padrón de la población y la matrícula, no sólo de Batopilas sino también de Urique, Uriquillo, Chapote y San Joaquín porque debían mencionar las distancias que median entre Batopilas y los demás centros mineros y señalar también a los eclesiásticos que había en cada uno de ellos: ML 142 B, 1787, 17 de octubre de 1787. En la matrícula no se incluían a los fundidores ni a los cáteadores, como se había hecho en Temascaltepec en 1796, porque estos últimos “andan por los cerros buscando minerales”, tampoco tenían que figurar los mineros que no eran dueños de minas en la jurisdicción: ML 151 B, 14 de mayo de 1796. Aunque se especifica en las ordenanzas cómo debe hacerse la matrícula, eran muy comunes los casos en los que la información era deficiente. El Tribunal mandó por esta razón una circular en 1797 con todas las especificaciones requeridas. El documento no está fechado pero debe haber sido elaborado en septiembre de 1797 por su lugar en el libro de correspondencia: ML 152 B, 1797, ff. 253-256.
18. ML 152 B, 5 de agosto de 1797: “no procedieron con malicia sino con ignorancia de los medios y reglas que debían usar para un establecimiento de esta clase”; ML 153 B, 7 de noviembre de 1798 (circular de 1797).
19. ML 7 B, 28 de enero de 1807.

júbilo en la jura del rey”²⁰ para el archivo de la diputación y para que la conservaran los mineros de mayor mérito, así como cuadernos explicativos y varios ejemplares de las ordenanzas de 1783.²¹ Cuando se creó la diputación de San Nicolás de Croix en 1790, se añadió un cuaderno con la lista de artículos exentos de alcabala y el bando del 10 de junio de 1786 en el que se especificaba cómo dirigir las representaciones a su majestad.²² A veces el proceso de erección de una nueva diputación era largo, como en el caso de Guadalupe de la Puerta que solicitó ser sede de ésta en 1791 y no la obtuvo sino hasta 1795.²³ En 1800, Durango pidió también ser sede de diputación, pero se le negó por no ser centro minero.²⁴ A San Juan del Río, real en auge a finales del siglo XVIII en la Intendencia de Durango que dependía en materia minera de Sombrerete (en la Intendencia de Zacatecas), el Tribunal nunca le concedió la diputación porque alegaba que el expediente enviado por los mineros locales no estaba completo y que los minerales estaban demasiado dispersos.²⁵ El nombramiento de comisionados que sólo podían admitir denuncias y sustanciar las causas²⁶ alteraban de hecho la “territorialidad” de las diputaciones, como vamos a ver más adelante en el caso de Sombrerete. Una diputación fundada después no podía reclamar que le fueran asignados los reales mineros cercanos si éstos dependían de un centro minero donde había ya un comisionado nombrado por otra diputación aunque ésta fuera más lejana. En otras

20. ML 145 B, 13 de marzo de 1790.

21. ML 055 B f. 41v, 28 de mayo de 1783, Guarisamey.

22. ML 145 B, 7 de julio de 1790, Croix. ML 055 B núm. 452, f. 35v, el 28 de mayo de 1783, en Guarisamey, recibieron los diputados ocho medallas de plata y otras de cobre y “ocho cuadernos de su explicación”, se las dieron a los mineros de mayor mérito y conservaron en el archivo dos medallas de cada metal y dos ejemplares de la explicación. Enviaron 50 ejemplares de las Ordenanzas de minería a Álamos. No todos los diputados tenían clara la lista de artículos exentos de alcabala aunque lo especificaban las ordenanzas: pide explicación al respecto la diputación de San Francisco Javier de los Alisos en 1796: ML 151 B, 22 de octubre de 1796.

23. ML 146 B, f. 33, 26 de enero de 1791. Lo mismo sucedió con Peña Blanca, donde los mineros solicitaron la diputación el 20 de diciembre de 1791 y la obtuvieron también en 1795: *ibid.*, f. 125. San Juan del Río solicitó en 1793 y nunca se la concedió el Tribunal: ML 148 B, f. 72v, 4 de septiembre de 1793 a pesar de que llegaron los papeles solicitados el 18 de diciembre del mismo año.

24. ML 155 B, ff. 128-130, 27 de agosto de 1800.

25. Se pidió el 26 de julio de 1785 que San Juan del Río tuviera diputación. El problema de los minerales de esa zona y de los de Durango en general era su dispersión: “no hay suficientes mineros para establecer diputación separada”, ML 1785 II 19, d. 4. Se volvió a solicitar sin éxito la diputación en 1790 y 1793: ML 145 B, 3 de marzo de 1790 y ML 148 B, 4 de septiembre de 1793.

26. Como se le aclara a la diputación de Cosalá que había nombrado a un comisionado en San Rafael, en la jurisdicción de Canelas: ML 146 B, 23 de noviembre de 1791 y 149 B, 15 de febrero de 1794.

ocasiones dos diputaciones se disputaban un nuevo descubrimiento, como sucedió en el real de Tecuistita situado entre aquéllas de Cosalá y Copala en 1797 o en el real de Tahonitas en 1808, donde las diputaciones de Batopilas y los Alisos nombraron cada una por su parte a un comisionado.²⁷ Se suponía que todos los reales ubicados a más de cinco leguas de su diputación debían contar con un comisionado.²⁸

Cada tres años se reunían en el Tribunal de Minería de la ciudad de México²⁹ las Juntas Generales en las cuales tenía que participar un apoderado por cada sede de diputación, elegido por el conjunto de los mineros de la jurisdicción. Durante esas reuniones se votaba por el administrador y los diputados generales, y se nombraban a los jueces de alzada de México y de Guadalajara, así como a unos asesores externos y a otros radicados en esas mismas ciudades. Los cargos recaían en los mineros más opulentos del reino.

Cada diputación debía enviar cuando menos dos documentos anuales al Real Tribunal, en enero mandaba el resultado de las elecciones de diputado y sustitutos junto con la matrícula de mineros y en febrero el reporte de la producción con sello de la real caja más cercana y un informe referente a la situación de los reales de minas de la jurisdicción. El Tribunal después de revisar con cuidado esos documentos, acusaba recibo, aprobaba y certificaba las elecciones, archivaba los datos proporcionados acerca de cada diputación cuando le parecía que la información estaba completa, sino volvía a solicitar más precisiones acerca del "estado y condición de las minas de la jurisdicción". Esta disposición no era siempre respetada, como en 1792, cuando el Tribunal mandó una circular recordando esa obligación a los diputados de minas.³⁰

A pesar de las distancias, las pérdidas de correos eran excepcionales, en toda la documentación revisada que se extiende a lo largo de 22 años, parece haberse extraviado una misiva una sola vez, fue la que se mandó el 3 de diciembre de 1796 de México a San Francisco Javier de los Alisos, en la provincia de Sinaloa (este lugar pertenece ahora al estado de Chihuahua).³¹ De la

27. ML 152 B, 29 de julio de 1797 y ML 8 B, 2 de octubre de 1808.

28. ML 149 B, 23 de julio de 1794.

29. Conforme a las Ordenanzas: Título I, artículo 5.

30. ML 147 B, 28 de noviembre de 1792.

31. ML 007 B, núm. 404, carta del 28 de enero de 1807 a la diputación de San Javier de los Alisos, f. 48. Al parecer el Tribunal sospecha que se trata de una excusa poco creíble para explicar la "retardación" en las elecciones.

fiabilidad y constancia de las comunicaciones escritas entre las diputaciones mineras y el Tribunal dependía desde luego la buena marcha de la institución que tenía su sede en la ciudad de México.

Las misivas eran respondidas con la mayor prontitud posible. Las diputaciones enviaban estafetas pagadas con fondos propios³² que transportaban las misivas con notable celeridad, mediante correos que cabalgaban de día y noche. Hemos evaluado la velocidad admirable con la que las comunicaciones por Tribunal llegaban a la diputación de destino con base en las certificaciones de las elecciones, dividiendo el tiempo de recorrido en semanas. Álamos y Peña Blanca eran las diputaciones más remotas, a cinco semanas o más de la ciudad de México. Para alcanzar la mitad de aquéllas se necesitaba menos de tres semanas. Cabe señalar también que se remitían los mencionados documentos a principios de año, es decir en periodos de secas, cuando los ríos crecidos no estorbaban los traslados. Constatemos, como aparece en el mapa adjunto, que las diputaciones se encontraban en su gran mayoría en el centro norte de la Nueva España.

LAS ELECCIONES EN LAS DIPUTACIONES

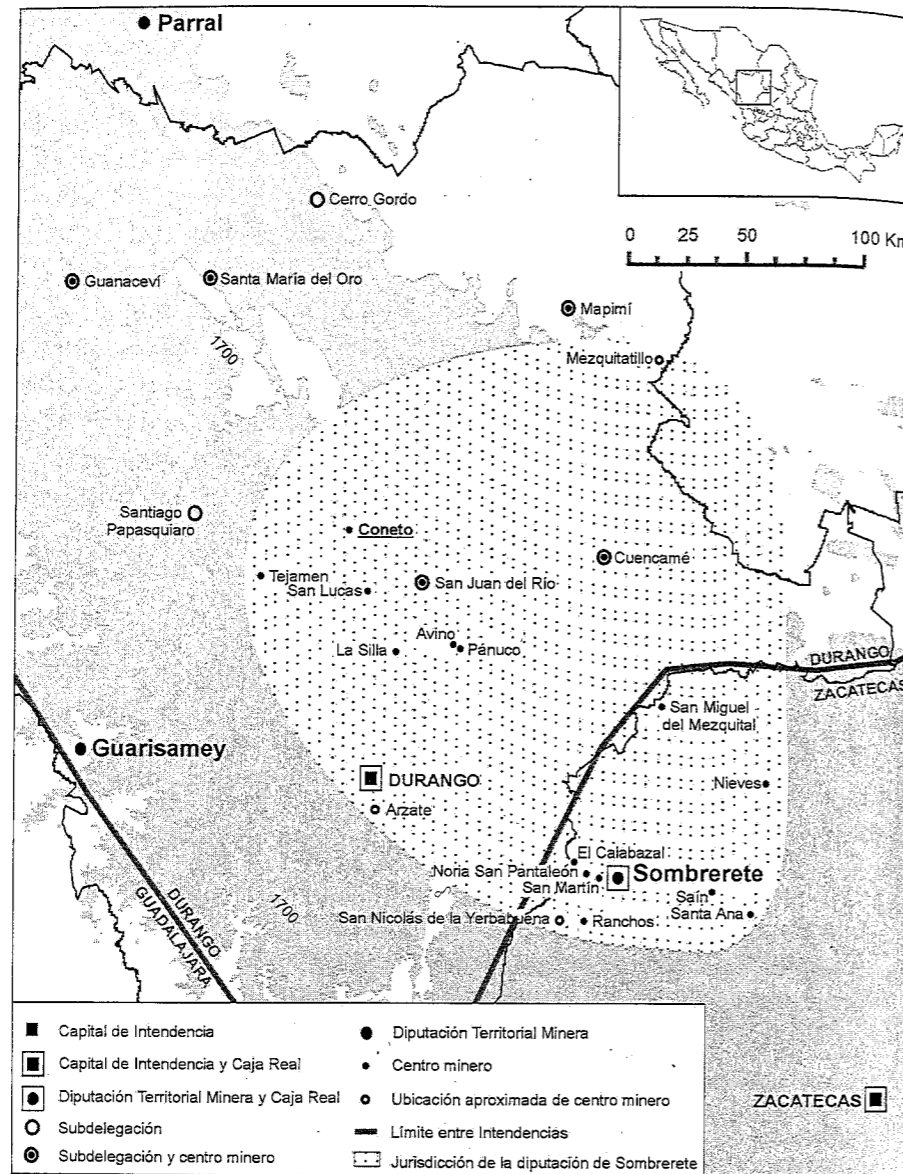
Las certificaciones o anulaciones de las elecciones anuales conforman y por mucho la mayor parte de los documentos que integran los libros de correspondencia. La legitimidad de la representación del Tribunal y de las Juntas Generales dependía de la limpieza de las elecciones que se efectuaran en las distintas diputaciones. Desde el inicio de la presencia hispana en América, los mineros de todos los reales elegían una vez al año a su diputado aunque no sabemos de qué manera. En cambio las ordenanzas eran muy explícitas al respecto y el Tribunal vigilaba con esmero que se respetaran las reglas.³³ Pero

De allí en adelante se transmitirían por separado los correos a los Alisos y a San Antonio de la Huerta, donde estaba un comisionado de San Javier para evitar confusiones.

32. ML 149 B, 1794, 1 de octubre de 1794.

33. Ordenanzas, Título 2. El primer año de la fundación de una diputación se elegían a dos diputados, pero cada uno ejercía su función únicamente durante un año. Después, sólo se elegía a un único diputado que tomaba el cargo al año siguiente, al terminar su mandato el diputado anterior. Había cuatro sustitutos (dos para cada diputado), se elegían también a los síndicos procuradores que tenían por obligación asistir a los juicios de alzada.

Jurisdicción de la diputación territorial minera de Sombrerete



En Coneto nombra el diputado de Sombrerete a un comisionado.
En las diputaciones de Sombrerete, Guarisamey y Parral hay también un subdelegado.

éstas eran ajenas a las prácticas usuales de la población como lo muestran las innumerables anulaciones de elecciones.

Con 20 días de anticipación se mandaban billetes de aviso que debían firmar los futuros votantes no sólo de la sede de la jurisdicción sino de todos los demás reales de ésta. Los participantes tenían que saber leer y firmar, por poder sólo votaban los administradores. La elección la presidía el subdelegado³⁴ y era secreta, el Tribunal anulaba las elecciones en las que los votantes se contentaban con añadir una raya al lado de los nombres de los candidatos (por ese motivo no se aprobaron las de Guanajuato en 1792).³⁵ El día de la elección, únicamente a los mineros se les entregaba dos papeletas donde anotaban a su candidato, los demás (dueños de hacienda, rescatadores, aviadores, y maquileros de la jurisdicción) tenían medio voto, y por lo tanto una sola papeleta.³⁶

No había candidatos preestablecidos pero los elegibles así como sus sustitutos, debían haber sido mineros durante diez años sucesivos, y residir en la sede o a menos de cinco leguas a la redonda desde hacía cuando menos un año, así como saber leer y escribir.³⁷ Para cumplir con ese cargo se requería encontrar a un "dueño de minas de los más prácticos e inteligentes, de buena conducta y costumbres, y adornados de las demás prerrogativas que se necesitaban para poder desempeñar con honor y lustres semejantes empleos".³⁸ No se consideraban como válidas las elecciones si no se leían las ordenanzas durante la toma de posesión del o de los nuevos diputados,³⁹ o si no se realizaba el acto de toma de posesión.

Al parecer la diputación no era un cargo que anhelaban obtener muchos mineros. Los emolumentos eran bajos a menos de que hubiera muchos casos contenciosos, había que estar a horas determinadas en el juzgado varios días a la semana, realizar visitas de minas a veces remotas y entrar

34. ML 145 B, 1790, f. 74, carta a Guarisamey del 12 de mayo de 1790.

35. ML 147 B, 11 de diciembre de 1792; ML 145 B, f. 105v, carta a Copala del 9 de junio de 1790.

36. A los que tenían un voto entero se les daba dos papeletas donde inscribían el nombre de su candidato y los de medio voto sólo contaban con una.

37. ML núm. 35, 1788-VII, 13 de febrero de 1788, en Guarisamey. Se anulan las elecciones celebradas en Chihuahua en 1792 porque los elegidos eran de Santa Eulalia, que distaba cuatro leguas de la sede de la diputación: ML 147 B, 17 de abril de 1792. ML 151 B, 14 de mayo de 1796, se recuerda a los mineros de Tamascaltepec que los diputados tienen que saber leer y escribir.

38. ML 145 B, 23 de febrero de 1790; Batopilas.

39. ML 145 B, se anulaban las elecciones de Guarisamey en 1790 por no haberse realizado el acto de posesión.

en conflicto casi inevitablemente con el subdelegado como veremos a continuación. Sin embargo, los electos no podían negarse a ejercer el cargo a menos de obtener una derogación del Tribunal de Minería de la ciudad de México, el cual las otorgaba con suma parsimonia ya que el diputado podía contar con sus sustitutos al ausentarse.⁴⁰

En el septentrión resultaba muy difícil reunir a la gente. Además se presentaba otro problema: junto con los diputados salientes tenía que presidir las elecciones el subdelegado.⁴¹ Este personaje, a menudo en conflicto con las diputaciones, debía a veces efectuar un traslado de varios días para estar presente ya que la sede de la diputación no coincidía siempre con la de la subdelegación. La imagen de orden que quiere dar el tribunal no corresponde a las inexactitudes y omisiones constatadas en la correspondencia. El tribunal no sabía por ejemplo a finales del siglo XVIII a qué diputación correspondía Tejamén, un real de minas fundado en el siglo anterior, que pertenecía en realidad a Sombrerete, por estar cerca del comisionado que esta última diputación había nombrado en Coneto. El comisionado de hecho había tomado denuncias en Tejamén en 1792. En un principio se pensó que ese centro minero se encontraba en la jurisdicción de Guarisamey. Es decir que en la ciudad de México, o bien se habían extraviado las matrículas de minas de esas dos diputaciones o los mineros de Tejamén jamás habían sido convocados a las elecciones, lo cual probablemente satisfacía a todos debido a las grandes distancias por recorrer y los gastos y molestias que ocasionaban los desplazamientos.

Las diputaciones tenían que informar al Tribunal a la brevedad del resultado de las elecciones a principios del año, así como de los nuevos descubrimientos en cualquier momento, lo cual no hacían con la constancia requerida. Ante los continuos retrasos y a veces la simple suspensión de las votaciones anuales, se estableció en 1806 una multa de 200 pesos a las diputaciones que no las organizaban entre el 1 y 10 de enero.⁴² Pero hubo reales como Peña Blanca, ahora en Sonora, que dejaban de celebrar elecciones durante varios años. De manera inexplicable porque el número de diputaciones no

40. Ordenanzas, Título 2, artículo 11: "Los electos en diputados no podrán excusarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, bajo la pena de 1000 pesos para el fondo del mismo real..."

41. ML 145 B, 1790, Cusihiuriachi.

42. ML 006 B, núm. 403, 8 de octubre de 1806, f. 379.

rebasaba la treintena, esta falta de apego a las ordenanzas había pasado inadvertida en la ciudad de México. Mientras que en Parral, entre 1785 y 1793 se habían elegido a los mismos diputados, sin que el Tribunal se percatara de esa contravención a las Ordenanzas.⁴³

No todas las anulaciones se debían a defectos en el proceso de elección. El tribunal cancelaba también las elecciones porque la diputación no anexaba los billetes de aviso o la matrícula de mineros de la jurisdicción que permitía controlar que todos participaran. Esta matrícula era difícil de levantar cada año⁴⁴ cuando la jurisdicción era extensa; se pedía asimismo especificar además de las minas, sus rumbos y distancia de la cabecera, la maquinaria de los hacendados y la producción de cada minero. Para obviar tantas complicaciones, en algunos lugares grandes, como Guanajuato, las elecciones no eran anuales sino cuatrianuales, se elegían a 10 electores que se iban turnando,⁴⁵ mientras que en Albadeliste eran trianuales.⁴⁶ Excepción a la regla la constituía el real de Arizpe, al que el Tribunal concedió el 7 de mayo de 1808 que diputados fueran perpetuos.⁴⁷ Todos los demás centros mineros eran conminados a organizar elecciones y levantar el padrón de mineros cada año. Cabe preguntarse si realmente lo hacían; de haber sido así, esos documentos serían de una extraordinaria riqueza. Sin embargo pocos se encuentran en los archivos de la capital mexicana y tampoco se hallan las copias anuales de esas matrículas ni siquiera en los archivos coloniales mejor conservados del país.

CONFLICTOS CON LOS SUBDELEGADOS Y OFICIALES REALES

La legendaria riqueza del virreinato provenía de la minería, de modo que la Corona trató de acordar privilegios, así como apoyos económicos y fiscales a los mineros para incentivar el ramo. Pero también por medio del Tribunal

43. ML 149 B, 26 de marzo de 1793.

44. Ordenanzas, Título 2, artículo 16: la matrícula se tenía que mandar en febrero de cada año.

45. ML 55 B, 1786, 13 de diciembre de 1786, Guanajuato.

46. ML 55 B, 15 de noviembre de 1786.

47. ML 008, núm. 495, f. 185; carta a Arizpe del 7 de mayo de 1808, se aprobó esa medida de excepción el 28 de diciembre de 1803.

General y de las diputaciones territoriales, el rey concedió al gremio minero un poder que afectó la jurisdicción tanto de los oficiales de la real hacienda como de los intendentes y de sus subdelegados.

Las diputaciones y la Real Hacienda

Con las reformas promovidas en beneficio de la minería, los borbones trataron de refaccionar mejor a los mineros, proporcionándoles capital mediante el banco de Avío y siguieron manteniendo bajo el precio de dos insumos necesarios para su negocio: el azogue y la pólvora.⁴⁸ También los exoneraron del impuesto de alcabala, lo cual vino a reducir significativamente los montos recaudados en las diferentes cajas reales.

Mediante el Banco de Avío,⁴⁹ los mineros se hicieron de fondos propios y los más prósperos no tuvieron que negociar préstamos con los comerciantes o la Iglesia. Esta fue la única reforma de tipo económico que no afectó la jurisdicción de la Real Hacienda. En cambio, los oficiales de las cajas reales perdieron el poder de entregar el azogue y la pólvora a quien les pareciere, aunque se les dejaba esta libertad cuando el Tribunal asignaba ciertas cantidades a las distintas cajas sin mencionar a los beneficiados.⁵⁰ Las partidas "etiquetadas" concernían sólo a los grandes mineros. Se quejaron en 1798 los mineros de Cosalá que no les quería dar azogue so pretexto que no estaban matriculados en Rosario; en 1802 fueron los mineros de La Puerta los agraviados por el mismo motivo.⁵¹ El Tribunal asentaba en sus libros de correspondencia las llegadas de barcos con azogue con la cantidad transportada, a Veracruz o a Acapulco y detallaba en una circular general la distribución de

48. Desde 1777 se decidió bajar el precio del azogue, de la pólvora y reducir los impuestos sobre la plata de fundición y el oro: real orden del 21 de febrero de 1777 y del 17 de julio de 1779. Todos esos privilegios se encuentran reunidos en el "Libro no. 1 de oficios y reales órdenes del superior gobierno que comienzan en el año de 1776 hasta el de 1785", conservado en el archivo del Palacio de Minería. Una nueva disminución del precio de la pólvora fue decidida el 27 de abril de 1801: "Ordenanzas de minería. Edición escrupulosamente corregida, y aumentada con las leyes de la materia que rigen en la república mexicana", Guadalajara, Imprenta del Superior Gobierno, 1846 (se conserva un ejemplar de este volumen en el fondo reservado de El Colegio de Michoacán).

49. El funcionamiento del banco de avío ha sido muy bien estudiado por Walter Howe, *El tribunal...*

50. Se menciona en la documentación revisada la llegada de cada barco y la cantidad de azogue que llevaba. En seguida se decide su distribución.

51. ML 153 B, 11 de julio de 1798; ML 2 B, 13 de septiembre de 1802.

ese metal a las diputaciones mineras que se establecía con base en su producción minera respectiva. El asiento de los transportistas del mercurio se remató en cada una de las diputaciones a partir de agosto de 1794.⁵² El Tribunal vigilaba igualmente la distribución de la pólvora. Era a éste y no a la Real Hacienda que se dirigían los mineros cuando estimaban que no habían recibido la cantidad justa de azogue al escasearse la pólvora.

Las diputaciones solicitaban a veces exención de impuestos, como lo hicieron los mineros de Guarisamey, San Francisco Javier de los Alisos y Chihuahua para dejar de pagar alcabalas en la última década del siglo XVIII.⁵³ Esta política venía a reforzar medidas tomadas con anterioridad. Desde septiembre de 1771 se había dejado de cobrar la alcabala sobre los productos indispensables para el buen funcionamiento de las minas; tampoco estaban gravados el maíz ni el trigo que se introducían en los reales mineros.⁵⁴ El visitador José de Gálvez impuso el 19 de abril de 1788 la exención del impuesto de las alcabalas en los reales de minas para todos los géneros destinados a las haciendas de los mineros. Se exoneró de alcabala a la totalidad de los efectos de consumo en los reales de minas el 12 de noviembre de 1794.⁵⁵ La exención general de la alcabala data del 28 de enero de 1815.⁵⁶

Para compensar los problemas que tenían los vecinos con los indios alzados, desde San Luis Potosí hacia el Norte se mantuvo el diezmo minero, mientras que los mineros de la Nueva España seguían pagando el quinto real. También se moderaron los derechos sobre plata de fuego en 1797, en ese tipo de beneficio se generaban muchos fraudes fiscales pero también la mayor cantidad de metal argentífero.⁵⁷

52. ML 149 B, 23 de agosto de 1794.

53. ML 147 B, 1792, 4 de febrero y 17 de noviembre de 1792. Guarisamey no pagó alcabalas entre 1794 y 1790 y se prorrogó ese privilegio hasta 1792: ML 120 B, 31 de mayo de 1790.

54. Gálvez pretendía que ese privilegio se redujera a los mineros y excluyera a los comerciantes: ML 117 B, 1787; el decreto es del 19 de abril de 1788.

55. ML 1815, III, núm. 1, f. 164.

56. Se reduce nuevamente el precio de la pólvora el 11 de septiembre de 1802: La exención general de la alcabala data del 28 de enero de 1815. ML 2 B, véase también el "Apéndice que contiene las disposiciones sobre minería expedidas con posterioridad a las ordenanzas". Reseñan las leyes posteriores las múltiples ediciones de las Ordenanzas en el siglo XIX como la "Edición escrupulosamente corregida, y aumentada con las leyes de la materia que rigen en la república mexicana", Guadalajara, Imprenta del Superior Gobierno, 1846 (se conserva un ejemplar de este volumen en el fondo reservado del Colegio de Michoacán) u *Ordenanzas de Minería y Colección de las Ordenes y decretos posteriores a su publicación*, París y México, 1881, citadas por Walter Howe, 1949, p. 513.

57. ML 152 B, 25 de octubre de 1787.

Las diputaciones debían certificar la producción local ante el oficial de la real caja, lo cual hacía a veces de mala gana. En 1800, los oficiales de la Caja de El Rosario, por ejemplo, se negaron a dársela. El tribunal ejercía de hecho una función de control sobre los oficiales de la real hacienda, ya que se informaba acerca de los derechos que se cobraban en las Reales Cajas.⁵⁸ Por otra parte, la certificación que se exigía de las diputaciones representaba de hecho una enorme complicación por la distancia que había entre éstas y las cajas reales y porque los mineros no siempre quintaban la plata en la misma caja, ni los rescatadores apuntaban el origen del metal precioso que llevaban a quintar.⁵⁹ Pero en este renglón el Tribunal se mostraba comprensivo, sólo solicitaba una aproximación. Es decir que si se trataba de evitar el contrabando, esta medida era totalmente inútil pero sí ocasionaba enormes gastos.

Las diputaciones y los subdelegados

Las diputaciones territoriales constituían instancias de gobierno y justicia paralelas a las del gobierno local, pero no eran independientes de este último. Se trataba de multiplicar las instancias de gobierno y justicia y no de quitarles poder a los miembros de la oligarquía regional, porque los diputados se elegían entre los mineros de la zona. Además, las diputaciones originaban constantes traslapes de jurisdicciones ya que no coincidían los territorios de las diputaciones con las de las subdelegaciones.

A los subdelegados o alcaldes mayores se les quitó parte del gobierno de las minas, es decir que los jueces reales dejaron de percibir parte de los ingresos que generaban los denuncios y registros de minas y sitios para haciendas.⁶⁰ Ya no hicieron visitas a las minas a menos de haber recibido para ello la autorización del Tribunal⁶¹ y en ningún caso podían acompañar

58. ML 149 B, 9 de abril de 1794 y 6 de septiembre de 1794 (pide saber el tribunal los derechos que se han cobrado en Chihuahua a partir de la fundación de la real caja sobre la plata desde su ingreso hasta su amonedación). Se daba una evaluación aproximada de la plata vendida a los rescatadores y comerciantes.

59. Véase por ejemplo la misiva que dirigió el Tribunal a la diputación de Copala donde los rescatadores mezclaban la plata local con la adquirida en otros lugares: ML 2 B, 18 de septiembre de 1802.

60. ML 007 B, núm. 404, f. 421, 11 de diciembre de 1807.

61. ML 55 B, 1786, Zimapan, 26 de enero de 1786. Ni siquiera podían acompañar al diputado en su visita anual que realizaba junto con un perito facultativo de minas nombrado por él. Algunos habían sido habilitados

al diputado en su visita.⁶² Pero no era fácil distinguir ante quién se había de denunciar los terrenos, si se trataba de un sitio para pasto por ejemplo que fuera destinado a las mulas de tiro de las haciendas de beneficio, no se sabía si lo podía asignar el solo subdelegado o si el diputado debía estar también presente.⁶³ Las propias autoridades dudaban de la jurisdicción a la que pertenecía el caso. Un conflicto de ese tipo relativo a un terreno situado en Cuencamé, que correspondía en materia minera al comisionado de Coneto, nombrado en 1798, originó un conflicto entre el intendente de Durango y el diputado de Sombrerete en 1808. El intendente pidió su parecer a Antonio Alcalde, teniente letrado de la Intendencia, quien afirmó: "... si como pretende la de Sombrerete hubiese de ser extensivo su distrito a las ubicaciones de esta Intendencia, resultaría un desorden reprobado en todos los ramos del Estado ... es querer hacer irreconciliables los estatutos de minería con los de las Intendencias".⁶⁴

El letrado le daba la razón al intendente en contra de la diputación. El diputado de Sombrerete mandó entonces el resultado de la consulta al Tribunal General de Minería. El fiscal de esta institución contradujo el parecer del asesor alegando que el "letrado no. 7" se dedicaba a poner trabas y que "las diputaciones no tienen limitado su territorio al de la jurisdicción ordinaria". Dio el ejemplo de Angangueo, mineral cercano a Tlalpujahuá y dentro de la jurisdicción ordinaria de esa subdelegación pero que pertenecía a la diputación territorial de Zitácuaro por tener un comisionado que nombró esta última.⁶⁵

El subdelegado no participaba en las elecciones de los diputados, pero debía presidirlas para que se llevaran a cabo y se le acusaba con frecuencia de interferir en los comicios.⁶⁶ Debido a que la sede de la subdelegación no coincidía siempre con la de la diputación, el subdelegado se tenía que desplazar

por el Tribunal en la ciudad de México, pero otros eran sólo personas prácticas que entendían de la cuestión. ML 150 B, 1795: durante la visita el diputado vigilaba el arreglado laborío, el surtimiento de operarios, así como que los mineros tuvieran suficientes víveres, efectos y utensilios; también debía cuidar de los caminos que llevaban a los reales mineros.

62. ML 155 B, real orden del 12 de febrero de 1797.

63. ML 8 B, 28 de junio de 1808 y 6 de julio de 1808, 1808 II.

64. ML 1815 II 163, d. 3 y ML 1808 II, núm. 25.

65. ML 1808 II, d. 25.

66. Como por ejemplo en Tlalpujahuá: ML 154 B, 15 de abril de 1799.

pero, como ya lo mencionamos, sus gastos de traslado los costeaban los mineros. Lo mismo sucedía con todos los denuncios y tomas de posesión de las minas, actos en los cuales se requería la presencia del juez real para que fueran considerados como legales. Las prolongadas ausencias de los subdelegados generaron más problemas porque no permitían efectuar con la prontitud requerida los denuncios y tomas de posesión de minas y sitios para haciendas.

El Tribunal fungía como diputación minera a 25 leguas a la redonda a partir de la ciudad de México, pero en las demás diputaciones territoriales no se trataba de un intento de gobierno directo sino de quitar parte de la jurisdicción de la que gozaban anteriormente los subdelegados. El diputado cumplía de hecho con funciones de policía al perseguir a los vagos, como vamos a ver en el siguiente apartado. Al regular el trabajo minero intervenía en muchos aspectos de la vida social. El Tribunal amparó por ejemplo la orden del diputado del real de Rosario quien se opuso a la decisión del cura José María de la Riva y Rada y del subdelegado, los que habían permitido suspender las labores de desagüe durante los días de fiesta.⁶⁷

Los diputados dirimían también conflictos en relación con la actividad minera y ejercían jurisdicción incluso en materia criminal cuando sucedían incidentes de esa naturaleza en el seno de las instalaciones extractivas y de beneficio de la plata.⁶⁸ Sólo en los lugares donde no había diputado pero sí juez real, éste conservó un tiempo el poder de emitir su fallo en los juicios orales.⁶⁹ Todas esas funciones las había tenido anteriormente con exclusividad el subdelegado (también llamado "alcalde mayor") o el corregidor y habían sido para ellos importantes fuentes de beneficios económicos. No es de extrañar por lo tanto que los conflictos en el rubro de la justicia entre diputaciones y subdelegaciones fueran innumerables.

El diputado ostentaba bastón de mando e insignia de la justicia,⁷⁰ pero al subdelegado tenía que informarle acerca de todos los litigios en curso.

67. ML 155 B, 5 de enero de 1800.

68. ML 149 B, 1794, f. 99v, por ejemplo en Cusihiuriachi, el diputado juzgó un asunto criminal y se encargaba también de castigar la ebriedad en las minas.

69. ML 55 B 1786. 11 de octubre de 1786, "los alcaldes mayores son jueces de minas no habiendo diputación", ML 143 B, 1788, 5 de noviembre de 1788, para los denuncios. Parece que a partir del 14 de marzo de 1795, incluso en los juicios orales fue necesaria la concurrencia del diputado y del alguacil: ML 150 B, 1795.

70. ML 007 B, núm. 404, 1807, f. 29, decreto del virrey del 28 de septiembre de 1786, confirmado por el Tribunal el 24 de enero de 1807. ML 142 B, 1787, f. 149, carta a Batopilas del 1 de octubre de 1787. De hecho la presencia

Además era en la sede de la subdelegación que se conservaban los expedientes del contencioso y el juez real tenía la facultad de anexar piezas para la sustentación de los casos. Las sentencias las dictaban en común acuerdo el subdelegado, el diputado y el alguacil mayor; estos tres personajes se repartían las costas.⁷¹ Sobra aclarar que esos procedimientos no obraban en favor de una justicia expedita, salvo en el caso de los juicios orales de los que no forzosamente se enteraba el subdelegado. Para que los juicios generaran documentación, los litigantes debían depositar 200 pesos de fianza. Es decir que sólo los mineros más acaudalados no estaban a la merced de las decisiones de los diputados y tenían acceso a recursos de apelación. Para que los interesados apelaran un juicio de la diputación y del juez real ante el Tribunal de Alzada, la fianza era de 500 pesos, sin contar con las erogaciones que implicaban los gastos de viaje a México o a Guadalajara. El Tribunal de Alzada sustituía a las Audiencias, las cuales habían recibido hasta entonces los litigios en grado de apelación, pero los dos Tribunales de Alzada de la Nueva España no estaban totalmente desligados de las Audiencias puesto que se hallaban integrados por un oidor que nombraba el virrey junto con reconocidos mineros elegidos durante las Juntas Generales del gremio.⁷² Para apelar un juicio de los Tribunales de Alzada ante el Consejo de Indias, la fianza era exorbitante, los que se estimaban agraviados debían depositar 1000 pesos.

EL TRABAJO FORZADO

En razón de la importancia que otorgan todavía los historiadores al desarrollo del trabajo libre en la época colonial y en particular en el siglo XVIII, vale la pena insistir en las medidas que tomó el Tribunal de Minería para obtener una creciente cantidad de mano de obra en las minas vía el reclutamiento de trabajadores forzados (mitayos, "lazados" y presos). Los documentos relativos a la mano de obra son pocos en la correspondencia, pero de innegable interés.

e intervención obligatoria del subdelegado en el contencioso fue introducida por el artículo 9 del arreglo de 1793 a las Ordenanzas y muy criticada por el gremio de los mineros que preveían las lentitudes y conflictos que iba a ocasionar: Walter Howe cita numerosos conflictos generados por ese artículo en el cap. VI, Mining Guild, pp. 268-301.

71. ML 152 B, Sombrerete, 29 de julio de 1797.

72. ML 116 B, 1786, 31 de diciembre de 1785, f. 4.

Sospechamos que en realidad no se introdujeron grandes modificaciones, las ordenanzas de minería legalizaban las prácticas en uso. Los mineros ejercían la justicia en sus haciendas y la persecución de los vagos en los centros mineros y sus alrededores estaba en sus manos. La Corona por medio de sus gobernantes seguía organizando la mita y los repartimientos de trabajadores forzados. Pero el cuerpo de la minería adquirió por primera vez injerencia directa en los sistemas de trabajo en el ámbito local, porque la asignación de los indios de repartimiento a las haciendas mineras corrió a cargo de los diputados y ya no de los jueces reales.⁷³

Al quejarse los comisionados de las minas de Oaxaca en 1794 de la escasez de mano de obra, acordó el Tribunal tomar providencias al respecto y pidió información referente a la distancia de los reales mineros de los pueblos de Ixtepeji y Tecocotillo y demás asentamientos de indios, así como su respectiva población. Les preguntó también si la temperatura de esos lugares era distinta de la que privaba en los centros mineros, si los operarios faltaban en tiempos de siembra o de cosecha y si proveían los pueblos de indios a los reales en víveres. Todo parece apuntar a que la pretensión del Tribunal era reforzar el sistema de repartimiento o mita de trabajadores.⁷⁴ En la Nueva España como lo hizo notar Brígida von Mentz hace varios años,⁷⁵ nunca fue abolido el repartimiento de indios forzados hacia las minas. En cambio, los repartimientos de indios fueron suprimidos en Nueva Vizcaya en 1777, pero las ordenanzas de minería los restablecieron cuatro años después.⁷⁶

He demostrado en trabajos anteriores,⁷⁷ la vigencia a finales del siglo XVIII de los repartimientos a larga distancia hacia Chihuahua desde el

73. ML 149 B, 10 de septiembre de 1794.

74. ML 148 B, 21 de abril de 1794.

75. Brígida von Mentz, *Trabajo*.

76. El título 12 ("De los operarios de minas, y de haciendas o ingenios de beneficio") de las ordenanzas reglamentan en su artículo 9 las retribuciones que tienen que dar los mineros a los indios de repartimiento, no se les debe endeudar para que puedan regresar a sus pueblos salvo para adelantarles dinero para recibir sacramentos; en el artículo 14 sobre la asignación a las haciendas mineras de los indios de repartimiento se recomienda respetar "los despachos y providencias superiores" anteriores, se recuerda que por ningún motivo se debe sacar a más de 4% de los indios de sus pueblos. He demostrado con varios ejemplos que los repartimientos en la Nueva Vizcaya seguían a la orden del día después de 1777: Cramausse Chantal, "Ritmos de poblamiento y demografía en Nueva Vizcaya" en Chantal Cramausse (ed.), *Demografía y poblamiento*, en curso de edición.

77. *Ibid.*, y Chantal Cramausse, "La vertiente occidental de la Sierra Madre: el último frente de colonización (1740-1830)" en Miguel Vallebuena (coord.), *Historia General del Estado de Durango*, Volumen colonial, en curso de edición.

Yaquimi y la sierra Tarahumara, hacia Rosario desde la región de Culiacán principalmente, y hacia los reales de minas de la Sierra desde las regiones yaqui y mayo. Las minas de Chihuahua que llevaban menos de un siglo de existencia así como los reales mineros de la vertiente occidental de la sierra que constituyeron el último frente de colonización hispana en Nueva Vizcaya necesitaban de una mayor cantidad de operarios que la proporcionada por los pocos mestizos y miembros de las castas de la zona, o los indios de los pueblos serranos aledaños. En la misma situación, se encontraban los dos grandes centros mineros de la Nueva España: Pachuca y Guanajuato. El tamaño de esos reales en plena expansión a finales del siglo XVIII exigía la presencia de una nutrida mano de obra. Si bien en el distrito minero de Pachuca los mineros pudieron recurrir a los numerosos indios que habitaban la región cercana, en Guanajuato no hubo más remedio que impulsar el sistema de repartimiento a larga distancia, de Michoacán en particular.⁷⁸

Junto con el repartimiento de indios, se impulsó también el recogimiento de vagos y gente sin oficio así como la labor en las minas de presos.⁷⁹ El siglo XVIII que aparece como el siglo del orden en la historiografía por los esfuerzos del gobierno español para racionalizar la administración es también la centuria en la que las autoridades no logran controlar los movimientos de una población en parte desarraigada, huida de los pueblos de indios y de la tributación, escapada de la justicia de las ciudades, huida de las haciendas por deudas. Los centros mineros concentraron a buena parte de esa gente de diversos orígenes que escapaba así de ser enrolada en la milicia. Por decreto real del 22 de octubre de 1786, se eximió a todos los que laboraban en las minas del servicio de milicia,⁸⁰ en 1798 se extendió a todos los artesanos necesarios para el funcionamiento de la actividad minera.⁸¹ Para vigilar que se cumpliera esta ley mandó el Tribunal por medio de una circular que todos

78. David Navarrete Gómez, David, "Economía y migración minera en el centro de México: Real del Monte en la segunda mitad del siglo XVIII" en América Molina y David Navarrete (coords.), *Problemas demográficos vistos desde la historia: análisis de fuentes, comportamiento demográfico y migración en México, siglos XVII-XIX*, Zamora, El Colegio de Michoacán/CIESAS, 2006, pp. 261-287 y Brígida von Mentz, *Trabajo, sujeción y libertad en el centro de la Nueva España. Esclavos, aprendices, campesinos y operarios manufactureros, siglos XVI-XVIII*, México, CIESAS/Porrúa, 1999.

79. El artículo 20 trata del trabajo de los presos en las minas.

80. ML 55 B, 1786, los mineros y los operarios son libres del servicio de milicia.

81. Circular del Tribunal a las diputaciones del 22 de marzo de 1798: ML 153 B.

los diputados participaran en los enlistamientos en calidad de "síndico procurador del común".⁸² Sin embargo, no siempre logró su cometido como en Taxco en 1800 o en el mismo lugar de nuevo en 1806, y al año siguiente en Nochistlán, Oaxaca y Sultepec.⁸³

Se trató repetidas veces de quitarles también a los operarios de minas la carga de la tributación, ese privilegio se logró en Zacatecas y en el caso de Guanajuato para asentar a la mano de obra; en otros lugares se levantaron matrículas con el mismo fin, como en la jurisdicción de Culiacán en 1795.⁸⁴ La exención del tributo era sin duda un incentivo de peso para atraer a más trabajadores a los reales novohispanos. A los centros mineros unos llegaban por voluntad propia, buscando un refugio donde ganarse el pan y se contrataban como "semanarios" en las haciendas de minas. Otros habían sido llevados por los "recogedores" que iban en busca de los limosneros y vagos malvivientes que abundaban en toda la Nueva España. Con las diputaciones, el gremio minero podía hacer uso de la policía para apremiar a los vagos,⁸⁵ pero ocurrieron muchos abusos. El 9 de diciembre de 1792, el virrey giró al Tribunal de Minería una superior orden sobre "el modo de recoger a gente forzada para las minas" con base en la cual se mandó una circular a todas las diputaciones mineras, con excepción de Guanajuato que ya había recibido el documento, porque amenazaba al regidor local con prohibir a los "lazadores" que tomaban presos incluso a los que acababan de llegar.⁸⁶ En la orden basada en el bando del 31 de diciembre de 1766 emitido en Pachuca, el virrey

82. ML 159 B, 17 de enero de 1798 y 22 de enero de 1798, Zacualpa.

83. Se quejan los diputados que se alistaron a operarios en Taxco: ML 155 B, 8 de octubre de 1800, y ML 6 B, 13 de diciembre de 1806, declara el diputado que si sigue adelante el alistamiento van a huir los operarios; en Nochistlán y Oaxaca: ML 7 B, 20 de junio de 1807. Sultepec: ML 6 B, 16 de diciembre de 1807.

84. ML 115 B, José de Gálvez insiste en que los operarios deben pagar tributo el 31 de julio de 1785, pero el 25 de octubre se libra de esa carga a los que trabajan en las minas de Guanajuato. ML 150 B, 14 de febrero de 1795 para Culiacán, se empadronan a los operarios de Los Alisos y El Cajón. En 1795 se levantaron también matrículas en Guanajuato, Taxco y Zimapán, como se informa al tribunal el 1 de agosto de ese año: ML 150 B, 1795. En Zacatecas se opuso desde 1773 el minero José de la Borda a la tributación alegando que no se podía imponer porque los operarios eran demasiado móviles y se iban a ir a otro lado: ML 113 B, 1773-1783, 23 de septiembre de 1773.

85. ML 1808 II, núm. 25, Pueden hacer uso de la policía para la "indagación de ociosos y vagamundos y para su aplicación al trabajo de las minas". Varios artículos de las Ordenanzas recomiendan que los mineros hagan laborar a los vagos en sus empresas: Título 12, artículo 13, 14, 17.

86. ML 121 B, 9 de diciembre de 1791 y ML 147 B, 9 de diciembre de 1792. Las Ordenanzas, Título 12, artículo 13, menciona expresamente a los recogedores..., "los dueños de minas podrán tener recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputación territorial de minería, como se acostumbra..."

ordenaba dejar libres a los artesanos y sirvientes de las minas, así como a los españoles, indios y mestizos "de primera orden" (es decir que tenían un oficio). Los dueños de minas podían contar con "lazadores o recogedores de gente" previa autorización de la justicia y diputación territorial de minería. Los susceptibles de ser "lazados" eran por lo tanto los negros y mulatos libres y los mestizos de segunda orden, así como los operarios que no estaban acua-drillados. Se suponía que cada operario recibía del rayador de la mina donde trabajaba un papel con su nombre y la rúbrica de quien se lo otorgaba para que no fuera presa de los lazadores.⁸⁷ La presencia de recogedores era patente también en Guarisamey, en la sierra de Durango, donde se informaba también que los mineros rebajaban contra derecho un real a "cada individuo de la gente forzada que ocupan en sus minas para pagar el sueldo a los recogedores que los apremian".⁸⁸

El Tribunal de Minería legislaba igualmente sobre la manera cómo debían de pagarse los salarios en los centros mineros. Se trababa de respetar la costumbre establecida en cada uno de los reales; el Título 12 de las Ordenanzas especifica el modo en que se deben hacer las rayas; que la paga ha de ser semanal a menos de que esté establecido un salario mensual con raciones, y cómo los operarios debían saldar sus deudas,⁸⁹ también se reglamentó la paga de los partidos. En 1791, se prohibió a los mineros de Guanajuato alterar el "precio de los jornales" para tratar de contratar a una mayor cantidad de operarios.⁹⁰ En 1790, el Real Tribunal recibió una representación anónima del real de Guarisamey en la cual los operarios se quejaban de que los dueños de minas a pesar de la costumbre en vigor, desde el descubrimiento del real (seis años antes) les obligaban a venderles a ellos los partidos que solía ofrecer antes a mejor precio a los rescatadores. El tribunal declaró que había que respetar el convenio y la costumbre y que iban a investigar.⁹¹ Mandaron hacer una pesquisa secreta para la cual dirigieron una carta al cura beneficiado de Guarisamey quien dijo no tener suficientes elementos, el Tribunal le pidió entonces en marzo que recomendara a algún minero de confianza. La respuesta llegó dos meses después a la ciudad de México, el minero Francisco

87. ML 121 B, 1791, ff. 300-304.

88. ML 145 B, 1790, ff. 92v-93, 12 de mayo de 1790; concluía el Tribunal que "había que castigar a los delincuentes".

89. Ordenanzas, artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10.

90. ML 121 B, 1791, f. 304.

91. ML 145 B, 1790, ff. 92v-93, 12 de mayo de 1790.

de la Barrera confirmaba desde Guarisamey los hechos denunciados en la representación anónima. El Tribunal decretó que habían de pagar a los operarios "sus duros trabajos conforme a justicia y equidad sin que los dueños de las minas se atrevan por título alguno a alterar los jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en casa real", debían "dejar a los operarios el libre uso de los partidos por ser éste el convenio y la costumbre".⁹²

En Parral, en 1799, el juez de alzada de Guadalajara autorizó que las raciones de los operarios se dieran indistintamente en trigo o maíz contravieniendo la costumbre de entregarlas sólo en este último. Además de la ración semanal estaba el salario mensual que se daba en carne, trigo, maíz, pinole, sal, chile "y demás que fuere costumbre". El Tribunal falló en contra de la decisión del juez de alzada: "en estas palabras se aprueba el estilo y práctica que hay en cada real de minas sobre este punto".⁹³ Preguntaron también los diputados de Parral si los dueños de minas debían pagar los derechos parroquiales de sus operarios, el Tribunal contestó que "se va a ver" el 6 de julio de 1799,⁹⁴ pero no conocemos su decisión final.

A petición de la diputación de Zacualpa, intervino también el Tribunal en 1794 para afirmar que los operarios de minas dependían del diputado y que éste no podía permitir a los arrieros, barreteros ni otros trabajadores que cambiaran de hacienda,⁹⁵ recordándoles el título 12, artículos 17 y 18 de las ordenanzas. Para cambiar de ésta, los trabajadores debían contar con la atestación del minero para el cual dejaban de laborar, y si tenían deudas y abandonaban la hacienda a la que estaban incorporados habían de ser obligados a volver a ella. Estas reglas eran las mismas que las que estaban ya en vigor en el siglo XVII.⁹⁶

Todas las medidas tomadas por el Tribunal y asentadas en la correspondencia muestran la permanencia del trabajo forzado y atribución de

92. *Ibid.*, ff. 161v-162, 15 de septiembre de 1790, Guarisamey. Varias veces recurrió el tribunal a la opinión del cura del lugar; pidió por ejemplo información confidencial al cura de Cusihiuriachi para saber si las elecciones habían sido secretas, *ibid.*, 14 de abril de 1790. En realidad los dueños de minas de Parral pagaban los derechos parroquiales para sus operarios desde el siglo XVII, Chantal Cramausse, *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara durante los siglos XVI y XVII*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2006, cap. II.

93. ML 154 B, 27 de febrero de 1799, f. 27v.

94. ML 154 B, 6 de julio de 1799, f. 111. Según las ordenanzas los dueños de minas podían adelantar el dinero a sus operarios para que se les dispensara los sacramentos, pero no especifican ninguna obligación al respecto.

95. ML 149 B, 10 de septiembre de 1794, Zacualpa.

96. En el real de minas de Parral, por ejemplo: Chantal Cramausse, cap. IV.

funciones de justicia a los mineros que se encargaban de perseguir a los vagos y apremiarlos a trabajar en sus haciendas. Constatamos también que los salarios se percibían sobre todo en especie y que el endeudamiento seguía siendo un artificio legal para retener a la mano de obra. En este renglón las diputaciones mineras reforzaban antiguas costumbres que permitían contar con trabajadores que distaban mucho de ser asalariados libres en el sentido moderno del término.

CONCLUSIÓN

El estudio de la correspondencia entre el Tribunal de Minería y las diputaciones permite entrever problemas no siempre detectables a partir del simple análisis de las ordenanzas. Los conflictos de poder y los problemas debidos a traslapes de jurisdicción aparecen con mayor claridad. Querer forzar a subdelegados y diputados a trabajar juntos para eliminar corruptelas era imposible, porque tenían que compartir sus ingresos y el ejercicio de su poder sobre los mineros. La emergencia de las diputaciones en el sistema de gobierno novohispano no limitó tampoco el poder local, ya que tanto los diputados como los subdelegados eran vecinos de la región, pero sí creó fuentes de disputas interminables al duplicar funciones de gobierno y justicia. La información que mandaban las diputaciones territoriales al Tribunal en cuanto a producción de plata y oro no era mejor que la recaudada por los oficiales de Real Hacienda, ya que los mineros debían apegarse a lo ya declarado para que la Real Caja certificara sus cuentas. Tampoco les era posible a los diputados rendir de manera continua cuentas fehacientes de producción a partir de declaraciones de mineros y hacenderos que a veces eran iletrados o no llevaban contabilidad alguna. Y si bien puede causar admiración la fiabilidad de las estafetas y la rapidez con la que llegaban los correos desde lugares situados a veces a más de 1 000 km, no deja de extrañar que los autores de las ordenanzas obligaran a los mineros a organizarse de una manera que no les era factible en razón de las grandes distancias.

En los libros de correspondencia se nota la aplicación con la que trabajaban los encargados durante el siglo XVIII, pero después dejan de vigilar de cerca las elecciones, las recomendaciones a las diputaciones se reducen a

un mínimo, los acusé de recibo no se mandan el mismo día sino que se agrupan y se demoran, las cartas no se copian de manera íntegra. Las cartas a las diputaciones ya no representan en el siglo XIX el grueso de la documentación, las superan en cantidad las cuentas propias del tribunal preocupado por su supervivencia ante las exigencias financieras de la Corona.

Quizá las medidas más interesantes tomadas por el cuerpo de los mineros estaban en el vínculo que estableció el Real Seminario con las diputaciones para tratar de introducir novedades tecnológicas y obligar a los estudiantes a aplicar sus conocimientos en los reales de minas. Pero lo anterior poco tiene que ver con nuestro tema central que gira en torno de las nuevas formas de gobierno introducidas por los Borbones.

Más allá de los privilegios económicos que obtuvo el cuerpo de minería mediante la reducción de los derechos sobre la plata, la exención de alcabalas y la baja del precio de la pólvora y del azogue, que se tradujo en un incremento de la producción antes de la guerra de Independencia, no vemos en qué medida el poder que la Corona confirió a las diputaciones territoriales impulsó la actividad minera. Tampoco fue posible controlar el llamado "extravío de la plata". Para la mayoría de los mineros, aumentaron los costos de los trámites rutinarios y éstos también se embrollaron al complicarse los procesos de elección, las visitas de minas y la declaración de la plata producida, mientras se multiplicaban los conflictos entre autoridades. Los recursos a la justicia se volvieron más difíciles y seguramente más lentos para los mineros, porque era mayor la cantidad de jueces implicados en primera instancia.

Pero los grandes mineros habían logrado salir del "estado de abyección" en el que estaba sumido su antiguo gremio antes de la constitución del Cuerpo de minería y del Tribunal correspondiente. El Tribunal de minería era un reflejo más de la política de los Borbones que otorgaba en nombre de la eficiencia administrativa, credenciales de nobleza a corporaciones que las reclamaban en razón del poder económico que habían alcanzado. Los poderosos del gremio aparecían ahora como los gestores de los más altos valores de la Ilustración. La aristocracia minera salió consolidada y el Cuerpo no tenía ya nada que envidiarle al Consulado de Comercio que le había servido de modelo. Pero el malestar que causaron las reformas relativas a la minería en el ámbito local no podía más que contribuir a aumentar el descontento general.

Lista de las diputaciones mineras (1783-1815)⁹⁷

Álamos (Bayoreca, Santa Rosa del Sacramento en la jurisdicción de Monclova en Coahuila, San Francisco Javier de los Alisos a partir de 1815).

Alvadeliste. Se extingue en 1792 y pasa a Temascaltepec.

Anganguero (1802). Anteriormente dependía de Zitácuaro (Ozumatlán).

Arizpe (1804) (Oposura). Dependía de San Francisco Javier de Los Alisos.

Asientos de Ibarra (San Nicolás de los Ángeles).

Batopilas. Se extingue en 1792, pasa a Parral en 1795.

Bolaños (real de San Juan Bautista del Mezquital, Nochistlán, Huichapan, La Yesca, Hostotipaquillo).

Catorce (Mazapil, Matehuala, San Lucas, Vallecillo, Higuera, La Iguana, Cerralvo, en el Nuevo Reino de León, San Nicolás de Croix hasta 1789).

Charcas

Chihuahua (Santa Eulalia).

Copala (Guadalupe del Palmar, Las Adjuntas, Abal, Potrero, Tecuistita).

*Cosalá*⁹⁸ (Comisionados en Siánori, Tamazula, San Rafael, Guamúchil, San Andrés y Canelas).

Cusihuirachi (1790) (Magurichi y Cajurichi).

El Doctor (comisionado en Cadereita, Pinal de Amoles, Río Blanco, Targea, Sichú, San José).

El Oro. Se extingue en 1789, en 1800 pasa a Tlalpujahua.

Fresnillo

Guadalcázar. Se extingue y pasa a San Luis en 1796.

Guadalupe de la Puerta (1795). Anteriormente dependía de Guarisamey.

Guanajuato

Guarisamey (Ventanas, San Dimas, Tayoltita, Guadalupe de la Puerta hasta 1795).

Hostotipaquillo (1791) (comisionado en San José de las Vigas, Huachinango, San Sebastián Jalapa, El Rojo).

Inguarán (1790) (comisionado en Tabor y en Espíritu Santo). La sede de esta diputación pasa a Santa Clara del Cobre en 1807.

Oaxaca (1796) (Yuvecia, Ixtepeji).

Ojo Caliente (Real de Ramos, Real de la Blanca). Se extingue y pasa a Ramos en 1804.

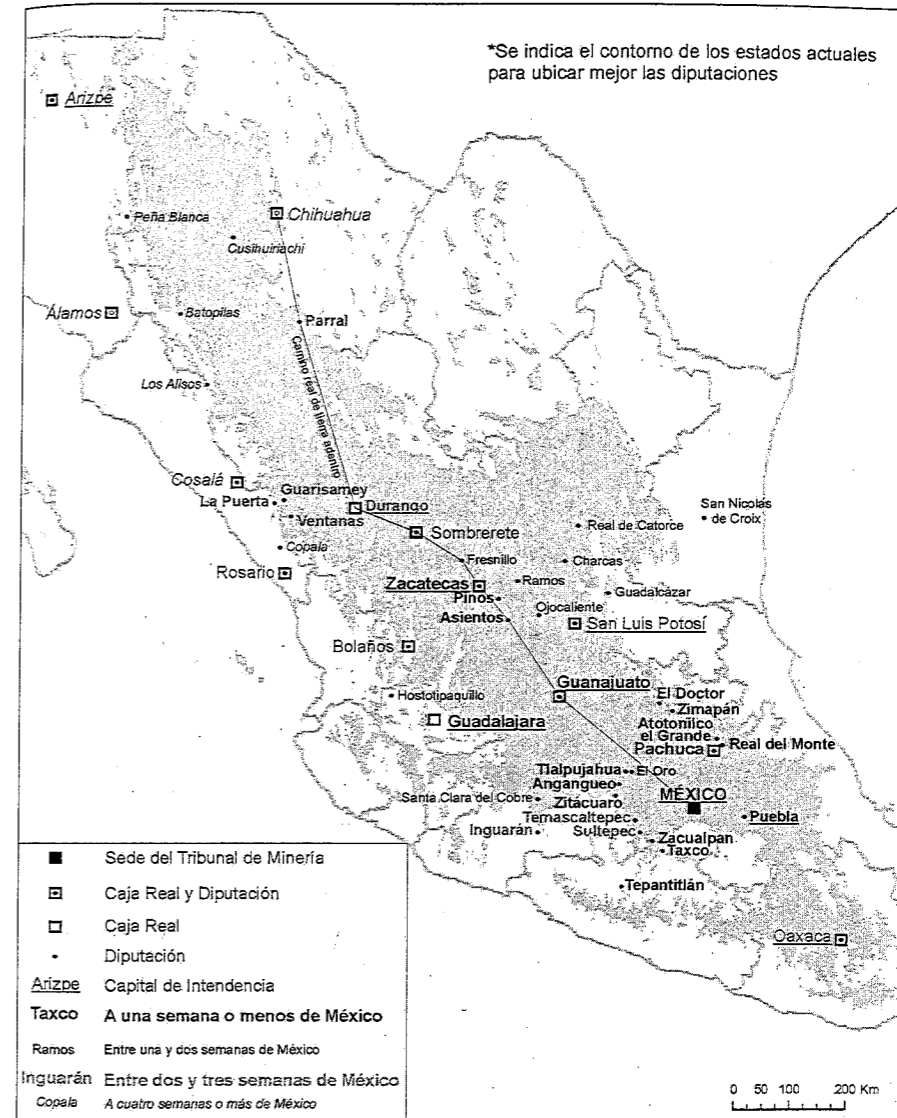
Pachuca (comisionado en Oaxaca antes de 1796).

97. Cuando no señalamos la fecha de erección de la diputación entre paréntesis suponemos que el centro minero fue erigido en diputación con la creación de esa institución, en 1783. La ubicación de todas las diputaciones se encuentran señaladas en el mapa adjunto menos Alvadeliste, probablemente en el actual Estado de México, que no hemos podido localizar. Entre paréntesis apuntamos los centros mineros donde la diputación nombraba a un comisionado. Esta lista no es desde luego exhaustiva.

98. Caja de ensaye y factoría después de que los ingleses atacaran Rosario: ML 005 B, núm. 402, 8 de junio de 1805, f. 228.

- Parral* (comisionados en Todos Santos, Mapimí y Batopilas: a partir de 1795).
Ramos (1804). Dependió antes de su erección de Ojo Caliente (Bajío, Jesús de Río Blanco, La Sauceda, Ojo Caliente).
San Antonio de las Ventanas
San Nicolás de Croix (1789). Pertenecía a Catorce (comisionados en el real de Revillagigedo, San Lucas, Vallecito, Higuera, Cerralvo).
San Francisco Javier de los Alisos 1795-1815 (hay comisionado en San Antonio de la Huerta y en Arizpe hasta 1804 y en Tahonitas, Bacubirito, Batallapa, Tepomena, Cutaboca, Santiago de los Caballeros, San Rafael, Iguame, El Aguaje). Se extingue y pasa a Álamos en 1815.
San Luis Potosí
Santa Clara del Cobre, sede de la antigua diputación de Inguarán a partir de 1807.
Santísima Trinidad de Peña Blanca (solicita en 1791) (Tacupeto, Ostímuri, San Nicolás). Se extingue y pasa a Los Alisos en 1806.
Sierra de Pinos
Sombrerete (comisionados en Coneto, San Lucas, Cuencamé y Nuestra Señora de los Peñoles, en la jurisdicción del Gallo, Santa María de las Nieves, San Miguel del Mezquital, Santa Ana, Los Reyes).
Sultepec (Espíritu Santo, Huetamo).
Taxco (Huautila, Real de San Esteban, Tlalpa, Chiautla de la Sal, Tlanzingo).
Temascaltepec (1790) (Tepantitlán y Tetela, Chalchiltepec, Alvadeliste: a partir de 1792).
Tepantitlán. Se extingue en 1792 y pasa a Temascaltepec.
Tlalpujahuá (El Oro a partir de 1800).
Zacatecas (Nochistlán).
Zacualpa (Tezicapan).
Zimapán (Real del Oro, El Cardonal, La Pechuga, Xacala).
Zitácuaro (comisionados en Santos Reyes, Chiranganguero, Anganguero, Siringucha).

Las diputaciones territoriales de minería*



BIBLIOGRAFÍA

- CRAMAUSSEL, Chantal, *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara durante los siglos XVI y XVII*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2006.
- , “La vertiente occidental de la Sierra Madre: el último frente de colonización (1740-1830)”, *Historia General del Estado de Durango*, Volumen colonial, Miguel Vallebuena (coord.), en curso de edición.
- , “Ritmos de poblamiento y demografía en Nueva Vizcaya” en Chantal Cramaussel (ed.), *Demografía y poblamiento*, en curso de edición.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Ordenanzas de la minería de la Nueva España formadas y propuestas para su Real Tribunal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- HOWE, Walter, *The Mining Guild of New Spain and his Tribunal General, 1770-1821*, London, Harvard University Press, 1949.
- MENTZ, Brígida von, *Trabajo, sujeción y libertad en el centro de la Nueva España. Esclavos, aprendices, campesinos y operarios manufactureros, siglos XVI-XVIII*, México, CIESAS/Porrúa, 1999.
- NAVARRETE GÓMEZ, David, “Economía y migración minera en el centro de México: Real del Monte en la segunda mitad del siglo XVIII” en América Molina y David Navarrete (coords.), *Problemas demográficos vistos desde la historia: análisis de fuentes, comportamiento demográfico y migración en México, siglos XVII-XIX*, México, El Colegio de Michoacán/CIESAS, 2006, pp. 261-287.
- Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su tribunal general (1783)*, edición facsimilar, UNAM, Sociedad de ex alumnos de la facultad de Ingeniería, México, 1983.
- STAPLES, Anne, “Diputaciones territoriales de minería”, *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 273-292.

3. PROYECTOS Y MODELOS